Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena)

de 19 de diciembre de 2024*

«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Arancel aduanero común — Nomenclatura combinada — Clasificación arancelaria — Partidas 8113 y 8209 — Varillas de metal duro hechas de *cermet* — Reglamento de Ejecución (UE) 2021/910 — Validez — Criterios de clasificación»

En el asunto C-591/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf, Alemania), mediante resolución de 23 de agosto de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de septiembre de 2023, en el procedimiento entre

ZCC Europe GmbH

y

Hauptzollamt Düsseldorf,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena),

integrado por el Sr. N. Jääskinen, Presidente de Sala, y el Sr. S. Rodin (Ponente) y la Sra. O. Spineanu-Matei, Jueces;

Abogado General: Sr. A. M. Collins;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de ZCC Europe GmbH, por el Sr. N. Meyer, Rechtsanwalt;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. B. Eggers y M. Salyková, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

* Lengua de procedimiento: alemán.

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la validez del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/910 de la Comisión, de 31 de mayo de 2021, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2021, L 199, p. 4).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre ZCC Europe GmbH, sociedad mercantil cuyo domicilio social se encuentra en Alemania, y el Hauptzollamt Düsseldorf (Oficina Principal de Aduanas de Düsseldorf, Alemania), en relación con la clasificación arancelaria de las varillas de metal duro hechas de *cermet*.

Marco jurídico

NC

3 La nomenclatura combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1577 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2020 (DO 2020, L 361, p. 1) (en lo sucesivo, «NC»), se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «SA»), de conformidad con el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (en lo sucesivo, «Convenio del SA») y aprobado, junto con su Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986, en nombre de la Comunidad Económica Europea, mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO 1987, L 198, p. 1).

4 De conformidad con el artículo 12 del Reglamento n.º 2658/87, la Comisión Europea adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la NC y de los tipos de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulten de las medidas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea o por la Comisión.

5 La primera parte de la NC, titulada «Disposiciones preliminares», contiene, en su título I, una sección A, titulada «Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada», que establece lo siguiente para la clasificación de las mercancías:

«1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

[…]

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida[,] así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.»

6 La segunda parte de la NC, titulada «Cuadro de derechos», comprende una sección XV, que lleva el epígrafe «Metales comunes y manufacturas de estos metales», cuya nota 4 establece:

«4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con un metal.»

7 El capítulo 81 de la segunda parte de la NC, titulado «Los demás metales comunes; *cermets*; manufacturas de estas materias», incluido en esta sección XV, comprende, en particular, las siguientes partidas:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
8113 00	*Cermet* y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8113 00 20	– En bruto	4	—
8113 00 40	– Desperdicios y desechos	exención	—
8113 00 90	– Los demás	5	—

8 El capítulo 82 de la segunda parte de la NC, titulado «Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común», incluido en dicha sección XV, comprende, en particular, las siguientes partidas:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de *cermet*:		
8209 00 20	– Plaquitas intercambiables	2,7	—
8209 00 80	– Los demás	2,7	—

9 La Organización Mundial de Aduanas (OMA) aprueba, en las condiciones establecidas en el artículo 8 del Convenio del SA, las notas explicativas (en lo sucesivo, «notas explicativas del SA») y los criterios de clasificación adoptados por el Comité del SA, instituido por el artículo 6 de dicho Convenio. En virtud del artículo 7, apartado 1, de dicho Convenio, la función de este Comité es, en particular, redactar dichas notas explicativas.

Reglamento (UE) n.º 952/2013

10 El artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1), titulado «Clasificación arancelaria de las mercancías», dispone en sus apartados 1 y 4:

«1. Para la aplicación del arancel aduanero común, la clasificación arancelaria de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión de la [NC] en la que deba clasificarse.

[…]

4. La Comisión podrá adoptar medidas para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2.»

11 El artículo 58 de dicho Reglamento, titulado «Atribución de competencias de ejecución», indica en su apartado 2:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas a que se refiere el artículo 57, apartado 4.

[…]»

12 En virtud del artículo 285, apartado 1, de dicho Reglamento, en el ejercicio de esta competencia, la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero, un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Reglamento de Ejecución 2021/910

13 El Reglamento de Ejecución 2021/910 fue adoptado por la Comisión sobre la base de los artículos 57, apartado 4, y 58, apartado 2, del Reglamento n.º 952/2013.

14 A tenor del artículo 1 de dicho Reglamento de Ejecución:

«Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la [NC] en el código NC que se indica en la columna 2.»

15 El anexo del citado Reglamento de Ejecución tiene la siguiente redacción:

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
Varillas de *cermet* de sección transversal redonda uniforme. Los artículos, de longitud y diámetro variables, pueden ser sólidos o estar perforados y tener canales de refrigeración con extremos redondeados. Algunos de los artículos también pueden haber sido biselados. Los artículos están hechos de *cermet*, es decir, de carburo metálico sinterizado a base de carburo de volframio con cobalto como sustancia aglutinante. Debido a su bajo grado de transformación y forma simple, los artículos pueden utilizarse para usos muy variados, por ejemplo, como elementos de refuerzo. Si se transforman posteriormente, los artículos pueden utilizarse para útiles y como útiles.	8113 00 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la [NC], por la nota 4 de la sección XV, y por el texto de los códigos NC 8113 00 y 8113 00 90. Se excluye su clasificación en el código NC 8209 00 80 como varillas y artículos similares para útiles, sin montar, de *cermet*, ya que los artículos pueden utilizarse para útiles y como útiles solo si se transforman posteriormente, y también son adecuados para otros usos. Los artículos están comprendidos en la partida 8113, que abarca el *cermet*, en bruto o en forma de artículos no expresados en otra parte de la [NC] (véanse también las notas explicativas del [SA] de la partida 8113, párrafo sexto). El artículo debe, por tanto, clasificarse en el código NC 8113 00 90, como *cermet* y sus demás manufacturas.

Litigio principal y cuestión prejudicial

16 En los meses de agosto y septiembre de 2021, la demandante en el litigio principal declaró, para su despacho a libre práctica, barras de carburo metálico hechas de *cermet* importadas de China en la subpartida 8209 00 80 de la NC, que implica la aplicación de un tipo de aduana del 2,7 %.

17 La Oficina Principal de Aduanas de Düsseldorf decidió clasificar las mercancías declaradas por la demandante en el litigio principal en la subpartida 8113 00 90 de la NC, sobre la base del Reglamento de Ejecución 2021/910. En consecuencia, aplicó a la demandante en el litigio principal derechos de aduana y el impuesto sobre el valor añadido (IVA) a la importación con un tipo de aduana del 5 %.

18 La demandante en el litigio principal presentó una reclamación contra dicha resolución, alegando que las barras declaradas de carburo metálico solo podían utilizarse «para útiles», y no para otros fines, por lo que el Reglamento de Ejecución 2021/910 no era aplicable a estas. En cualquier caso, consideró que el Reglamento de Ejecución 2021/910 es contrario a Derecho, ya que no tiene una finalidad meramente aclaratoria, sino que modifica el tenor de la subpartida 8209 00 80 de la NC e ignora así las orientaciones proporcionadas por la sentencia del Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania) de 7 de agosto de 2018 (VII R 20/17), que ya había realizado tal aclaración.

19 La demandante en el litigio principal alegó, a este respecto, que dicha sentencia del Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario) también se refería a las barras de carburo metálico que había declarado en 2008 para su despacho a libre práctica en la subpartida 8209 00 80 de la NC, similares a las que son objeto del litigio principal. A raíz de un control *in situ*, la Oficina Principal de Aduanas de Düsseldorf clasificó las mercancías en la subpartida 8113 00 90 de la NC mediante liquidación practicada en 2011 y procedió a la recaudación *a posteriori* de los derechos de aduana correspondientes. Dado que el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf, Alemania) desestimó inicialmente la reclamación presentada a raíz de dicha recaudación, el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario), en el marco del examen del recurso de casación, devolvió el asunto al órgano jurisdiccional remitente, basándose en que era necesario comprobar si las barras de carburo metálico de que se trata presentaban las características de la partida 8209 de la NC, más específica. En el marco del asunto registrado con la referencia 4 K 3162/18 Z, el órgano jurisdiccional remitente ordenó, en su momento, un dictamen pericial. En su informe de 4 de diciembre de 2019, el perito designado había llegado a la conclusión de que dichas barras de carburo metálico se transformaban generalmente en útiles con bordes de corte geométrico determinado. Según este perito, la existencia de orificios de refrigeración en algunas barras eran un claro indicio de su destino para ser utilizadas en taladros o fresas frontales. Dicho perito consideró que, debido a su geometría y a la elección de los materiales, las demás barras presentaban características que eran claramente las de útiles con fresas frontales. Sobre esta base, mediante sentencia de 18 de marzo de 2020, el órgano jurisdiccional remitente anuló la liquidación correspondiente a 2011.

20 Puesto que, mediante estas resoluciones, el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario) y el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf) habían clasificado las mercancías de que se trata de manera diferente a la que resultaba de la información arancelaria vinculante emitida por las autoridades aduaneras irlandesas, neerlandesas y polacas, se realizó una aclaración, previa consulta al Comité del Código Aduanero, mediante la adopción del Reglamento de Ejecución 2021/910.

21 Al desestimar la Oficina Principal de Aduanas de Düsseldorf la reclamación presentada por la demandante en el litigio principal, sobre la base del Reglamento de Ejecución 2021/910, esta interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente.

22 El órgano jurisdiccional remitente no alberga ninguna duda de que las barras de carburo metálico objeto del litigio principal deben clasificarse en la subpartida 8209 00 de la NC y, por tanto, únicamente cuestiona la validez del Reglamento de Ejecución 2021/910. Considera que, al adoptar este último, la Comisión modificó el contenido y el alcance de las partidas arancelarias 8113 y 8209 de la NC. A este respecto, se refiere al destino de esas barras de carburo metálico, en el sentido de la subpartida 8209 00 de la NC («para útiles»), y al informe pericial, de 4 de diciembre de 2019, mencionado en el apartado 19 de la presente sentencia, que solicitó en el marco del asunto registrado con la referencia 4 K 3162/18 Z. De ello resulta, a su juicio, que, debido a su geometría y a la elección de los materiales, así como a la presencia de orificios de refrigeración en algunas de ellas, las barras de carburo metálico objeto del litigio principal están destinadas a la fabricación de útiles con bordes de corte geométrico determinado. Añade que, para clasificarlas en la subpartida 8209 00 de la NC, basta con que las barras de carburo metálico estén esencialmente destinadas a útiles. Además, precisa que el hecho de que las varillas de *cermet* deban aún ser objeto de una transformación adicional antes de poder ser utilizadas para útiles no impide su clasificación en la subpartida 8209 00 80 de la NC. Por último, a la luz del informe pericial de 4 de diciembre de 2019, mencionado en el apartado 19 de la presente sentencia, considera que la

afirmación que figura al final de la descripción de las mercancías en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910, según la cual, debido a su bajo grado de transformación y forma simple, las varillas de *cermet* de que se trata pueden utilizarse para usos muy variados, es errónea.

23 En estas circunstancias, el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es válido el Reglamento de Ejecución [2021/910]?»

Sobre la cuestión prejudicial

24 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez del Reglamento de Ejecución 2021/910, adoptado para garantizar la aplicación uniforme de la NC, en la medida en que clasifica el *cermet*, un tipo de varilla metálica muy resistente a la flexión, tal como se describe en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo de dicho Reglamento de Ejecución, en la subpartida 8113 00 90 de la NC, y no en la subpartida 8209 00 80 de esta, lo que vulnera, a su entender, el alcance y el contenido de las partidas arancelarias 8113 y 8209 de la NC, de las notas explicativas relativas a estas partidas y de las reglas generales de interpretación de la NC y del SA.

25 Las varillas de *cermet* descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910 están hechas de un compuesto a base de carburo de volframio con cierta proporción de cobalto como sustancia aglutinante. El carburo de volframio se caracteriza por una dureza particular y, por lo tanto, está especialmente adaptado al proceso de mecanizado de metales mediante perforación y fresado. Las varillas objeto del litigio principal tienen diferentes longitudes, comprendidas entre 100 mm y 300 mm. Su diámetro varía también entre 2 mm y 40 mm. Presentan una sección transversal de diámetro constante y extremos planos. En algunos casos, presentan también entre uno y tres canales de refrigeración. No se discute que estas varillas de *cermet* requieren una transformación adicional, para la que la demandante en el litigio principal las revende a fabricantes de útiles.

26 Mientras que las autoridades aduaneras alemanas habían clasificado el producto objeto del litigio principal en el código 8113 de la NC, el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario), mediante sentencia de 2018, consideró que dicho producto estaba comprendido en la partida 8209 de esta.

27 Con el fin de evitar los riesgos de una interpretación divergente de la NC entre los Estados miembros, la Comisión adoptó, el 31 de mayo de 2021, el Reglamento de Ejecución 2021/910. Las autoridades aduaneras alemanas lo aplicaron a las nuevas importaciones de las mercancías de que se trata realizadas durante los meses de agosto y septiembre de 2021 por la demandante en el litigio principal, clasificando las varillas de *cermet* en el código 8113 de la NC, lo que implicaba la aplicación de un derecho de aduana del 5 %, mientras que la demandante en el litigio principal desea beneficiarse de una clasificación conforme con la jurisprudencia nacional mencionada en el apartado anterior, con el código 8209 de la NC, que implica la aplicación de un tipo de aduana del 2,7 %.

28 En esencia, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si, mediante la interpretación de las partidas 8113 y 8209 de la NC adoptada por la Comisión en el Reglamento de Ejecución 2021/910, esta institución llevó a cabo una modificación prohibida de la NC y no únicamente una mera aclaración de esta.

29 Con carácter preliminar, es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que la Comisión, actuando en cooperación con los expertos aduaneros de los Estados miembros, dispone de una amplia facultad de apreciación para precisar el contenido de las partidas arancelarias que pueden tenerse en cuenta al clasificar una mercancía determinada. No obstante, la facultad de la Comisión de adoptar las medidas contempladas en los artículos 57, apartado 4, y 58, apartado 2, del Reglamento n.º 952/2013 no la autoriza a modificar el contenido ni el alcance de las partidas arancelarias que han sido establecidas sobre la base del SA, cuyo alcance la Unión Europea se ha comprometido a no modificar, en virtud del artículo 3 del Convenio del SA [véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de febrero de 2015, Raytek y Fluke Europe, C-134/13, EU:C:2015:82, apartado 29; de 19 de diciembre de 2019, Amoena, C-677/18, EU:C:2019:1142, apartado 37 y jurisprudencia citada, y de 4 de febrero de 2021, JCM Europe (UK), C-760/19, EU:C:2021:96, apartado 34].

30 Para determinar si, al proceder a la clasificación de la mercancía descrita en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910 en la partida 8113 de la NC y no en la partida 8209 de esta, la Comisión modificó el contenido o el alcance de esas dos partidas arancelarias de la NC, establecidas sobre la base del SA, procede recordar, en primer lugar, que, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de las partidas y subpartidas de la NC y en las notas de sus secciones o capítulos [sentencias de 19 de diciembre de 2019, Amoena, C-677/18, EU:C:2019:1142, apartado 40; de 18 de junio de 2020, Hydro Energo, C-340/19, EU:C:2020:488, apartado 34 y jurisprudencia citada, y de 4 de febrero de 2021, JCM Europe (UK), C-760/19, EU:C:2021:96, apartado 35].

31 En segundo lugar, si la clasificación no puede realizarse basándose exclusivamente en las características y propiedades objetivas del producto, el destino de este, en particular su destino esencial, puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a ese producto, lo que debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de este (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de septiembre de 2019, TDK-Lambda Germany, C-559/18, EU:C:2019:667, apartado 27, y de 18 de junio de 2020, Hydro Energo, C-340/19, EU:C:2020:488, apartado 35 y jurisprudencia citada). Es preciso que estas características y propiedades objetivas de los productos puedan comprobarse en el momento de efectuar el despacho aduanero (sentencia de 26 de mayo de 2016, Latvijas propāna gāze, C-286/15, EU:C:2016:363, apartado 33 y jurisprudencia citada).

32 En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado de manera reiterada que, pese a no ser vinculantes, las notas explicativas de la NC y del SA constituyen medios importantes para garantizar una aplicación uniforme del arancel aduanero común y proporcionan, en cuanto tales, elementos válidos para su interpretación (sentencias de 18 de junio de 2020, Hydro Energo, C-340/19, EU:C:2020:488, apartado 36 y jurisprudencia citada, y de 20 de octubre de 2022, Mikrotīkls, C-542/21, EU:C:2022:814, apartado 23).

33 Por lo que respecta al tenor de las partidas arancelarias objeto del litigio principal, procede señalar que el capítulo 81 de la segunda parte de la NC lleva por título «Los demás metales comunes; *cermets*; manufacturas de estas materias» y la partida 8113 de esta se refiere, en particular, a los «*cermet* y sus manufacturas». El capítulo 82 de la segunda parte de la NC, titulado «Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común», comprende, en particular, la partida 8209, que se refiere, en particular, a «plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de *cermet*».

34 En la nota explicativa del SA sobre la sección XV, respecto del ámbito de aplicación de esos dos capítulos, se precisa que «los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81 se refieren a los metales comunes en bruto o en forma de productos tales como: barras, alambre o chapa, así como a las manufacturas de estos metales, con excepción de las manufacturas que se citan, sin tener en cuenta la naturaleza del metal constitutivo, en los Capítulos 82 u 83, Capítulos que tienen carácter limitativo.»

35 La nota explicativa relativa al capítulo 82 de la segunda parte de la NC establece asimismo que «este Capítulo agrupa un conjunto de artículos metálicos de herramientas o cuchillería, que están excluidos de los Capítulos anteriores de la sección XV, que no responden al concepto de máquinas y aparatos (eléctricos o no) de la sección XVI […] y que no constituyen instrumentos del Capítulo 90 o artículos de las partidas 96.03 o 96.04».

36 De lo anterior se desprende que el capítulo 82 de la segunda parte de la NC tiene carácter taxativo y que abarca las manufacturas que en él se mencionan explícitamente. La referencia al «cermet» es accesoria, puesto que, por un lado, este término no figura en el título de dicho capítulo 82 y, por otro lado, su uso en la partida 8209 de la NC sirve únicamente como elemento descriptivo de los materiales de que están hechas las plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, a los que dicha partida se refiere de manera explícita.

37 El Reglamento de Ejecución de la Comisión y los motivos incluidos en el cuadro del anexo exponen que esta partida «comprende los *cermets*, en bruto o en forma de artículos no especificados en otra parte». De ello puede deducirse que la partida 8113 de la NC tiene un ámbito de aplicación potencialmente amplio y que comprende todos los productos de *cermet*, mientras que la clasificación en la partida 8209 de la NC está reservada a las «plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles».

38 En el presente asunto, la interpretación de la expresión «para útiles» es determinante. En efecto, en los apartados 17 a 20 de la petición de decisión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente interpreta esta expresión en el sentido de que se refiere también a los productos que, tras una necesaria transformación posterior, solo pueden utilizarse para útiles.

39 No obstante, a tenor de la nota explicativa del SA relativa a la partida 8209:

«Los artículos contemplados en esta partida se presentan generalmente como plaquitas o en piezas de formas diversas (por ejemplo: varillas, puntas, pastillas, anillos) y poseen una gran dureza en frío y en caliente y una resistencia muy alta a la flexión. Debido a estas cualidades particulares, los artículos así realizados encuentran usos muy variados en la confección de útiles —a los que se fijan mediante soldadura o ajuste— que, debido a su alta velocidad de corte, se utilizan para el trabajo de metales y otras materias duras (útiles para tornos, fresas, matrices de trefilado, brocas, etc.). Estos artículos pueden haber sido tallados o preparados de otro modo

para constituir útiles, pero para estar comprendidos en esta partida deben estar sin montar. Montados sobre útiles, se clasifican en las partidas propias de los propios útiles y, en particular, en la partida 82.07.»

40 Pues bien, de la expresión «sin montar» que figura en el texto de la partida 8209 de la NC y de dicha nota explicativa se desprende que esta partida se refiere a artículos que ya han sido suficientemente transformados para poder ser «montados» simple y directamente, es decir, sujetos al útil simplemente «mediante soldadura o ajuste». Por lo tanto, los artículos que deben ser objeto de una transformación posterior, distinta de su mera fijación, antes de poder ser sujetos a útiles no pueden incluirse en dicha partida. Lo mismo sucede con las varillas de *cermet* objeto del litigio principal, respecto de las cuales consta que solo son esbozos «para útiles».

41 La regla general enunciada en la primera parte de la NC, título I, sección A, apartado 2, letra a), para la clasificación de las mercancías, según la cual cualquier referencia a un artículo en una partida determinada «alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar», siempre que este presente, en el estado en que se encuentre, las «características esenciales del artículo completo o terminado», no modifica esta conclusión.

42 Es precisamente el requisito de que el artículo de que se trate presente las características esenciales del artículo completo o terminado lo que no se cumple en el caso de las varillas de *cermet* objeto del asunto principal. En efecto, no se discute que, por su propia naturaleza, estas varillas de *cermet* aún deben transformarse, por ejemplo, mediante mandrinado, estriado, contracción, ranurado y doblado, para que adquieran una forma externa específica que las haga utilizables para ser fijadas al útil mediante simple soldadura o ajuste.

43 En el presente asunto, sobre la base de las características y propiedades objetivas de la mercancía de que se trata, mencionadas en la columna 3 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910, la Comisión, con arreglo a las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la NC y haciendo referencia a la nota 4 de la sección XV de esta y al texto de las subpartidas 8113 00 y 8113 00 90 de la NC, clasificó mercancías como las que son objeto del litigio principal en la subpartida 8113 00 90. Por otra parte, se excluye su clasificación en la subpartida 8209 00 80 como varillas y artículos similares para útiles, sin montar, de *cermet*, «ya que los artículos pueden utilizarse para útiles y como útiles solo si se transforman posteriormente, y también son adecuados para otros usos».

44 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la validez del Reglamento de Ejecución 2021/910, en relación, en particular, con el hecho de que esta clasificación modificó, a su entender, el alcance de la partida 8209 de la NC, dado que, según el informe pericial, de 4 de diciembre de 2019, mencionado en el apartado 19 de la presente sentencia, «debido a su geometría y a la elección de los materiales, así como a la presencia de orificios de refrigeración en algunas de ellas, las [varillas de *cermet* como las que son objeto del litigio principal] están destinadas a la fabricación de útiles con bordes de corte geométrico determinado». No obstante, estas dudas no pueden acogerse. Aun suponiendo que, debido a determinadas características, estas varillas de *cermet* solo puedan transformarse en útiles, no responden precisamente a las exigencias previstas por el texto de la partida 8209 de la NC, tal como se explicitan en las notas explicativas pertinentes, según las cuales los productos mencionados en esta partida deben poder sujetarse sencillamente al útil mediante simple soldadura o ajuste, sin necesidad de ninguna otra transformación.

45 Como se desprende asimismo de la descripción de las varillas de *cermet* que aparece en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910, esas varillas son productos de «forma simple» caracterizados por un «bajo grado de transformación». Así se desprende también de las informaciones arancelarias vinculantes DE BTI 5017/22-1 y DE BTI 2903/22-1, que designan las varillas de *cermet* de que se trata como «esbozos», los cuales sencillamente no están todavía suficientemente desarrollados para poseer, en el momento de la importación, las características esenciales necesarias para incluirse en la partida 8209.

46 En efecto, de la lectura de muchas otras partidas de la NC se desprende que, si una partida se refiere a esbozos de un producto, esta última menciona expresamente dicho producto:

– Partida 8212: «Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)».

– Partida 9606: «Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones».

– Partida 9110: «Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (“chablons”); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería “en blanco” (“ébauches” [esbozos])».

47 Pues bien, de la resolución de remisión se desprende que la demandante en el litigio principal vendía las barras de carburo metálico en cuestión a fabricantes de útiles que, mediante procesos de producción adicionales, transformaban dichas barras en útiles para el mecanizado de metales con arranque de virutas. El informe pericial, de 4 de diciembre de 2019, mencionado en el apartado 19 de la presente sentencia precisa «que las barras de carburo metálico se transformaban generalmente en útiles con bordes de corte geométrico determinado», lo que confirma que la forma geométrica de las varillas de *cermet* y, por tanto, el útil específico para el que se utilizan y en el que simplemente deben fijarse no son aún identificables en el momento del despacho aduanero, contrariamente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 26 de mayo de 2016, Latvijas propāna gāze, C-286/15, EU:C:2016:363, apartado 33 y jurisprudencia citada).

48 La referencia que hace el órgano jurisdiccional remitente al apartado 28 de la sentencia de 5 de septiembre de 2019, TDK-Lambda Germany (C-559/18, EU:C:2019:667), no modifica en modo alguno esta apreciación. En efecto, como se ha señalado en el apartado 33 de la presente sentencia, el Tribunal declaró expresamente que, cuando la partida arancelaria en cuestión establece un criterio de clasificación basado en un uso particular de las mercancías de que se trate, dicho criterio resulta determinante para la clasificación de estas mercancías en dicha partida.

49 Pues bien, del tenor de la partida y de la subpartida de la NC de que se trata y de las notas de sus secciones o capítulos se desprende que el producto objeto del litigio principal se define por sus características y propiedades objetivas y no establece un criterio de clasificación basado en un uso particular. Así lo confirma el texto del cuadro anexo al Reglamento de Ejecución 2021/910.

50 Por lo tanto, solo a mayor abundamiento procede examinar la afirmación del órgano jurisdiccional remitente, expuesta en el apartado 20 de la petición de decisión prejudicial, relativa al carácter erróneo de la hipótesis formulada por la Comisión en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910, según la cual las varillas de *cermet* pueden «utilizarse para usos muy variados». En efecto, las varillas de *cermet* descritas en esta

columna 1 se adaptan a otros usos. El hecho de que algunas de estas varillas dispongan de canales de refrigeración no justifica, en particular, no clasificarlas en la partida 8113 de la NC. Según la documentación técnica, los canales de refrigeración también son necesarios para las guías de hilos en la industria textil. Por lo tanto, la existencia de canales de refrigeración no significa que las varillas de *cermet* solo puedan utilizarse para útiles.

51 Por todas estas razones, la Comisión no se excedió en el ejercicio de su facultad de apreciación al indicar, en la columna 3 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910, que las mercancías estaban comprendidas en la partida 8113 de la NC y no podían clasificarse en la partida 8209 de esta debido a sus características y propiedades objetivas.

52 Por consiguiente, ha de considerarse que, al clasificar las varillas de *cermet* descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2021/910 en la partida 8113 de la NC y no en la partida 8209 de esta, la Comisión no modificó el contenido ni el alcance de estas dos partidas arancelarias.

53 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que su examen no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento de Ejecución 2021/910.

Costas

54 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

El examen de la cuestión prejudicial planteada no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/910 de la Comisión, de 31 de mayo de 2021, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

Firmas